

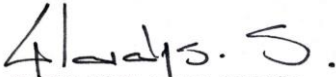


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00052	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ESNEIDER IGNACIO CARDONA GARCÍA	MARÍA LILIANA VANEGAS PARRA	3/06/2022	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO
2	2018-00346	SUCESIÓN	LAURA GUTIERREZ SANTANDER	EDGAR ADOLFO GUTIERREZ CASTRO	3/06/2022	LEVANTA SUSPENSIÓN- FIJA FECHA AUDIENCIAS-RESUELVE SOLICITUDES
3	2021-00266	VERBAL SUMARIO	WEYMAR ANDRES DUQUE CASTAÑO	LEIDY YURANI CIRO VALENCIA	3/06/2022	FIJA FECHA AUDIENCIA
4	2021-00307	VERBAL	SANDRA LILIANA PÉREZ GARCÍA	MILLER CORDOBA SOLER	3/06/2022	FIJA FECHA AUDIENCIA
5	2022-00053	SUCESIÓN INTESTADA	JAQUELINE RESTREPO JARAMILLO	SILVIO DE JESÚS RESTREPO MURILLO	3/06/2022	ACEPTA REPUDIO HEREDERA- RESUELVE SOLICITUD
6	2022-00165	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO	JORGE MARIO URIBE CORREA	HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOSMARTHA LIA CADAVID SALAZAR	3/06/2022	INADMITE
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 88						

HOY, 06 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO	434
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ESNEIDER IGNACIO CARDONA GARCÍA en representación de NICOLÁS CARDONA VANEGAS.
Demandado	MARÍA LILIANA VANEGAS PARRA
RADICADO	053763184001-2018-00052-00
ASUNTO	Terminación del proceso por pago

Este despacho libró mandamiento de pago el 12 de febrero de 2018 en favor de ESNEIDER IGNACIO CARDONA GARCÍA en representación de NICOLÁS CARDONA VANEGAS en contra de MARÍA LILIANA VANEGAS PARRA, por \$811.800 como capital correspondiente a las cuotas de oct, nov y diciembre de 2017 y 211,800 por la cuota del mes enero de 2018. Más los que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidado mensualmente a la tasa del 0,5% desde que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

En escrito del presentado el 25 de enero de 2022, la demandada MARÍA LILIANA VANEGAS PARRA solicita la terminación del proceso por muerte del demandante ESNEIDER IGNACIO CARDONA GARCÍA, para lo cual aporta copia del acta de defunción. Y además solicita el levantamiento de la medida cautelar (restricción de salida del país y demás).

Por medio de auto del 21 de febrero de 2022 el despacho requiere al señor Nicolás Cardona Vanegas por tener la mayoría de edad, para que se pronuncie sobre la solicitud allegada por su progenitora María Liliana Vanegas Parra, el cual deberá realizar a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Es por ello que, atendiendo los memoriales que anteceden donde el demandante Nicolás le da poder a la Dra. MIYI LISNEY GUERRERO SANDOVAL para actuar dentro de la presente causa, y la misma solicita la terminación del proceso por pago total de la

obligación. El despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MIYI LISNEY GUERRERO SANDOVAL identificada con T.P. 209.548 del C.S. de la J. por el demandante NICOLAS CARDONA VANEGAS.

SEGUNDO: Por pago total de la obligación, se declara TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado NICOLAS CARDONA VANEGAS en contra de María Liliana Vanegas Parra. En atención a la manifestación que hace el demandante por medio de su apoderada.

TERCERO: Levantar la medida de restricción de salida del país de la señora María Liliana Vanegas Parra y el registro de su nombre de las centrales de riesgo. Líbrese el oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 88 del 06 de Junio de 2022
a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4769e695bd046a286c9502a02c16c9551b4c011a3138811477cb2a2e8c09b3**

Documento generado en 03/06/2022 02:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 0793
Radicado	0537631840012018 0034600
Proceso	SUCESION
Demandante	LARA GUTIERREZ SANTANDER
Causante	EDGAR ADOLFO GUTIERREZA CASTRO
Asunto	Levanta Suspensión – fija fecha audiencia – resuelve solicitudes

De conformidad con el art. 163 del C.G.P., se reanuda el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, de conformidad con el art. 501 del C.G.P., se fija **el 28 de Junio de 2022, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, por lo que se requiere a los apoderados a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se requiere a los apoderados de los intervinientes a fin de que alleguen al Juzgado con antelación a la audiencia, el escrito de inventarios y avalúos, a través del correo institucional y dar traslado de los mismos a la contraparte.

De otro lado, se incorporan al expediente las solicitudes realizadas por los abogados JULIAN FRANCISCO OROZCO en calidad de apoderado de Administración Urbana S.A.S. y EDIFICIO TORRELAVEGA P.H., y el abogado DIEGO ALBERTO MEJIA NARANJO, en los que solicitan tener acceso al link del expediente digital, el primero para intervenir en el proceso como acreedor y el segundo a fin de obtener información para iniciar proceso verbal en contra de los herederos del causante EDGAR ADOLFO GUTIERREZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

CASTRO, por ser procedente dicha solicitud conforme lo establece el numeral 2 del Art. 123 del C.G.P., por secretaria se procederá a compartirles el link del expediente digital.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caee2e17e9801c91101378d85ebda968c0e3ac3ca3bb094bd4d9fb724836508**

Documento generado en 03/06/2022 05:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, dos (02) de Junio de dos mil veintidós
(2022)

Consecutivo auto	No. 798
Radicado	0537631840012021-00266-00
Proceso	Verbal sumario – Disminución de Cuota alimentaria
Demandante	WEYMAR ANDRÉS DUQUE CASTAÑO
Demandado	LEIDY YURANI CIRO VALENCIA
Asunto	Fija Fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de la notificación de la parte demandada, quien guardo silencio dentro del mismo, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 *ibídem*, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo life size, el día 22 de junio de 2022 a las 9 a.m , en la que se adelantará la AUDIENCIAconcentrada de que trata el art.372 y 373 *ibídem* , es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indique al Despacho el correo

electrónico o canal digital, de las partes de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Registro Civil de Nacimiento de la menor M.C. D.C
- Registro Civil de Nacimiento de la menor V. D.S
- Copia acta de audiencia de conciliación en la Comisaria del Municipio de la Ceja, de fecha 27 de octubre de 2014 de fijación de cuota alimentaria.
- Copia del Acta de conciliación para disminución de cuota alimentaria N° 50 del 18 de febrero de 2016, expedida por la Comisaria de Familia de la Ceja.
- Copia del Acta de conciliación para cobro de cuotas alimentarias atrasadas del 22 de junio de 2016, expedida por la Comisaria de Familia de la Ceja.
- Copia del Acta de conciliación para disminución de cuota alimentaria, regulación de visitas y custodia No 367 del 30 de Octubre de 2017, expedida por la Comisaria de Familia de la Ceja.
- Copia del Acta de conciliación para cobro de cuotas alimentarias atrasadas No 206 del 19 de abril de 2018, expedida por la Comisaria de Familia de la Ceja.
- Copia del Acta de conciliación para cobro de cuotas alimentarias atrasadas No 323 del 28 de junio de 2018, expedida por la Comisaria de Familia de la Ceja.
- Copia del Acta de conciliación para disminución de cuota alimentaria, regulación de visitas y custodia No 077 del 25 de julio de 2018, expedida por la Comisaria de Familia de la Ceja.
- Copia del Acta de conciliación para cobro de cuotas alimentarias atrasadas No 034 del 23 de enero de 2020, expedida por la Comisaria de Familia de la Ceja.
- Copia del Acta de conciliación para disminución de cuota alimentaria y cobro de cuotas atrasadas No 385 del 29 de octubre de 2020, expedida por la Comisaria de Familia de la Ceja.
- Copia del Acta de conciliación para disminución de cuota alimentaria, No 403 del 10 de noviembre de 2020, expedida por la Comisaria de Familia de la Ceja.
- Copia del Acta de conciliación para disminución de cuota alimentaria, No 083 del 10 de marzo de 2021, expedida por la Comisaria de Familia de la Ceja.

- Auto que concede amparo de pobreza del JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA del 23 de julio de 2021
- 99 recibos de pago de cuotas alimentarias desde el año 2013 al 2021

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Sin pruebas por la parte demandada, no contestó la demanda.

DE OFICIO

Se ordena oficiar a la EPS SAVIA SALUD, Con el fin de que informe el ingreso base de cotización del demandante WEYMAR ANDRÉS DUQUE CASTAÑO identificado con C.C.1.040.034.850.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo, con la parte que concurra.

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, así mismo, se previene sobre las consecuencias establecida en el numeral 4 del artículo 372 del CG del P, esto es: *“ la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”*.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 88 del 06 de Junio de 2022
a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d347a279328fb9020c53f4ef71d621d958407c164cc1775cd50bebb1906bb338**

Documento generado en 03/06/2022 02:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	8 0 3
Proc.:	verbal –cesación de efectos civiles de matrimonio-
Ref.:	Fija fecha para audiencia
Rdo.:	053763184001 – 2021-00307-00

En primer lugar, se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO RAMIREZ BERNAL con T.P. 36.867 C.S.J para efectos de representar judicialmente al demandado MILLER CORDOBA SOLER identificado con C.C.12.136.611 en los términos del poder allegado.

Adicional a lo anterior, se incorpora el escrito de contestación a la demanda allegado dentro del término, en el que no se propone ninguna excepción y/o oposición a la demanda.

Conforme a lo anterior, no habiéndose formulado oposición alguna a la demanda principal se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art. 372 y 373 del c. Gdel P., la cual se llevará a cabo el 29 de Junio de 2022 a las 9 a.m en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Los convocados deberán asistir de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objetodel litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusióny se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, de conformidad conel Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretanlas siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **DOCUMENTAL:** se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor así:

- Registro civil de matrimonio.
- Registro civil de nacimiento y copia de la tarjeta de identidad del hijo.
- Registro civil de nacimiento de Sandra Liliana Pérez García
- Registro civil de nacimiento de Miller Córdoba Soler
- Fotocopias de cedula de las partes
- Copia de los fallos de violencia emanados de la Comisaria de Familia
- Copia de la historia clínica del menor Jerónimo Córdoba Pérez
- Copia de atención de psiquiatra realizada a la señora Sandra Liliana Pérez
- Copia de atención Psicológica realizada a la señora Sandra Liliana Pérez
- Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble
- Copia de las escrituras
- Poder para actuar.

1.2. **TESTIMONIAL:** se escucharán en testimonio a:

- KAREN LILIANA RIOS PEREZ,
- ORFA LIA ARENAS SERNA

Quienes deberán ser citados para la audiencia virtual por la parte interesada de conformidad con el art.217 del C. G del P.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. **DOCUMENTAL:** se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor así:

- Poder para actuar.
- Copia de la audiencia de fallo segundo incidente por incumplimiento a medida de protección definitiva No 156 del 16 de noviembre de 2021 Comisaria de Familia de la Ceja
- Orden de protección en favor de Miller Córdoba Soler de fecha 19/10/2021.
- Copia de poder que no firmo el señor Miller Córdoba Soler

2.2. **TESTIMONIALES**

- Jorge Eliecer Córdoba Soler
- Hector León Cañas

Quienes deberán ser citados para la audiencia virtual por la parte interesada de conformidad con el art.217 del C. G del P.

Se previene a las partes que sólo podrá justificarse su inasistencia a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 88 del 06 de Junio de
2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8417d86cf4d9367595dbbc96fc954d36a2e89c1151108ed443b0488b6b8debd**

Documento generado en 03/06/2022 02:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 0795
Radicado	05376 31 84 001 2022 0005300
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	JAQUELINE RESTREPO JARMAILLO
Causante	SILVIO JOSE RESTREPO MURILLO
Asunto	Acepta Repudio Heredera – Resuelve solicitud

Se incorpora al expediente el poder otorgado por la señora SANDRA MILENA RESTREPO JARAMILLO, en consecuencia, se le reconoce personería al Dr. HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO portador de la T.P. 319.178, para representarla, en los términos del poder conferido. Igualmente se reconoce como interesadas, en la sucesión del causante SILVIO DE JESUS RESTREPO MURILLO, en calidad de hija; calidad que fue acreditada con el respectivo registro civil de nacimiento.

Así mismo, en atención a la manifestación que realiza la heredera SANDRA MILENA RESTREPO JARAMILLO, el despacho acepta el repudio que esta hace respecto de todas las asignaciones legales a que pueda tener derecho en la sucesión de los bienes dejados por el causante señor SILVIO JOSE RESTREPO MURILLO.

De otro lado, se anexa al expediente el memorial allegado por la abogada INES MERCEDES RUIZ BERNAL, apoderada de la señora CLAUDIA MARIA OROZCO HENAO, quien solicita sea vinculada como acreedora de la sociedad conyugal, dentro del presente trámite de sucesión y se le comparta el link del expediente digital. En consecuencia, se tiene a la señora CLAUDIA MARIA OROZCO HENAO como interesada en la sucesión del causante SILVIO JOSE RESTREPO MURILLO, no obstante, se le advierte a la petente que será en la diligencia de inventarios y avalúos donde se le



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

reconocerá la calidad de acreedora y se le resolverá sobre la inclusión de su crédito.
conforme lo establece el Art. 491 del C.G.P. en concordancia con el Art. 1312 del C.C.

Ahora bien, frente a la solicitud de acceso al expediente el Despacho conforme lo establece el numeral 2 del Art. 123 del C.G.P., procederá a compartirle el link del expediente digital. Así mismo se le informa que las actuaciones del proceso son publicadas por estados en el micrositio destinado para ello, los cuales pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-la-ceja/50> .

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27208b1c9ab9eae6a2f1fa9075744e9f56c88ff61fde6fd19d6f0dafd59b716**

Documento generado en 03/06/2022 05:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0776
PROCESO	Declaración Unión Marital de Hecho
Demandante	Jorge Mario Uribe Correa
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Martha Lía Cadavid Salazar
RADICADO	053763184001-2022-00165-00
ASUNTO	Inadmite

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Deberá aportar el poder autenticado tal y como lo establece el art 74 del Código General del proceso o en su defecto remitirá la prueba del envío del poder por parte del demandante de la forma expresada en el art 5 del Decreto 806 de 2020.
- Se servirá reseñar en los hechos de la demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la convivencia que se anuncia existió entre la causante y el demandante.
- Deberá aportar copia del folio del registro civil tanto del demandante Jorge Mario Uribe Correa como de la causante MARTHA LIA CADAVID SALAZAR. o, en su defecto, copia auténtica del folio de su inscripción, con las formalidades de los artículos 60, 105 y 110 del Decreto 1260 de 1970, para efectos del contenido del artículo 5º del referido decreto y los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005.
- Deberá adecuar la demanda en el sentido de explicar porque señala que la demanda es contra de acreedores indeterminados y otros, si estamos ante un proceso declarativo y no un proceso liquidatorio.
- Deberá relacionar el parentesco de los herederos nombrados en el acápite de notificaciones, así mismo declarará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de los herederos corresponden a la utilizada por ellos y la forma como las obtuvo, de conformidad con el art 8 del Decreto 806 de 2020.

- Igualmente, y en atención al contenido del artículo 87 del CGP, toda vez que la demanda debe dirigirse contra los herederos indeterminados del difunto, se peticionará su emplazamiento para los efectos del artículo 108 Ibídem.
- Deberá acreditar que se envió la demanda con sus anexos, al igual que el escrito de subsanación de los requisitos a la dirección electrónica de los demandados (herederos), en cumplimiento del artículo 6º, Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 88 del 06 de Junio de
2022 a las 8:00 a. m.

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07027ec93c474b06f9332ca8dedcd34906fedb62a6af0e2070456c359ef3f3dd**

Documento generado en 03/06/2022 02:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>